TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 078/2003, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que de constituirse se denominará comunidad Pie de la Cuesta, Municipio de Topia, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 7.- Durango, Dgo.

Visto para dictar sentencia en los autos del expediente agrario tramitado bajo el expediente número 078/2003, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Antonio González Meza y otros, tendentes a obtener por esa vía el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que en caso de constituirse legalmente se denominaría comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, el día catorce de marzo de dos mil tres, se recibió en Oficialía de Partes el escrito signado por Antonio González Meza y Leandro Vidaña López, ostentando el carácter de representante de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, promoviendo en la vida de diligencias de jurisdicción voluntaria, las siguientes prestaciones:

"A).- Que este H. Tribunal Unitario Agrario, dicte resolución en la que declare que es procedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, que los sucritos promovemos a favor de la comunidad agraria denominada "PIE DE LA CUESTA", Municipio de Topia, Dgo."

"B).- En consecuencia, se reconozca y titule a favor de la citada comunidad una superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos se precisarán más adelante."

"C).- Asimismo, que este H. Organo Jurisdiccional nos reconozca la calidad de comuneros del poblado antes mencionado a las 56 personas que lo conforman, cuyos nombres han quedado debidamente asentados al principio del presente escrito, de conformidad al artículo 16, fracción III, y además relativos de la Ley Agraria en vigor."

"D).- Una vez que este H. Tribunal Unitario Agrario haya resuelto lo anterior, en vía de ejecución, le ordene al Ingeniero Topógrafo de su adscripción que efectúe el levantamiento topográfico de la superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas, para efecto de la identificación de los linderos que acotan a dicha superficie, ajustándose a la normatividad del Registro Agrario Nacional y en base a ello elabore el plano correspondiente."

2.- En virtud de que con anterioridad ya se había tramitado un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales ante la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto al mismo núcleo, por auto del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, se ordenó turnar los autos a dicha dependencia, para que conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pusiera en estado de resolución el referido expediente (fojas 40 y 41).

3.- Como consecuencia de lo anterior, el doce de junio de dos mil tres, se recibió en Oficialía de Partes el oficio signado por el Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual remitió a este Tribunal el expediente administrativo relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en mención, que a su vez se lo había remitido el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales conducentes (fojas 43, 44 y 45).

4.- Por auto del trece de agosto de dos mil tres, este Tribunal radicó dicha instrumental registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número que actualmente lo identifica, declarándose competente para conocer del asunto planteado en dicho expediente, ordenando la notificación personal de los promoventes, así como también se ordenó dar vista a los colindantes de los terceros solicitados, incluyendo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional y al Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que hicieran las manifestaciones de su interés, a más tardar en la fecha de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, que fue señalada para las doce horas del día trece de noviembre de dos mil tres (fojas 407 a 409 y 440 a 447).

5.- En la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, únicamente se hizo constar la comparecencia de los promoventes, no así del resto de los terceros con interés, no obstante que fueron notificados personalmente cada uno de ellos. Acto continuo se procedió al desahogo de las fases del procedimiento previstas en el artículo 185 de la Ley Agraria, concediendo término a los promoventes para que exhibieran sus respectivas actas de nacimiento, instruyendo al actuario de la adscripción para que realizara la investigación sobre capacidad individual de los ahora promoventes, por lo que una vez que fue realizada

la misma (fojas 523 a 528), el doce de abril de dos mil cuatro se recibió otro escrito en el que los interesados informaron a este Tribunal que por así convenir a sus intereses había aceptado a otras diecinueve personas como miembros de dicha comunidad, y que por ese motivo estos últimos también solicitaban su reconocimiento como miembros de la comunidad que en caso de constituirse se denominaría "Pie de la Cuesta". Por lo anterior, y a fin de que los nuevos promoventes ratificaran el escrito inicial de demanda y demás actuaciones procesales, se señalaron las doce horas del día dos de agosto de dos mil cuatro para que tuviera verificativo la audiencia de ley, sin embargo, por diverso escrito del siete de junio del mismo año, los promoventes se desistieron de dicha petición, y se dejó sin efecto la fecha señalada para esa diligencia.

6.- Una vez que el Ingeniero adscrito a este Tribunal realizó el levantamiento topográfico de la superficie solicitada por los ahora promoventes y que exhibió a los autos los correspondientes trabajos de medición, y no existiendo prueba pendiente para desahogar, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 356 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 2o. del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, 1o. y 2o. fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, dictado por el Tribunal Superior Agrario y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

II.- En el presente asunto fueron observados los lineamientos establecidos en los artículos 164, 165, 167, 170, 185 y 194 de la Ley Agraria, habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

III.- Atendiendo a lo expuesto en el oficio número 201373 del cinco de junio de dos mil tres, signado por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, se encuentra debidamente integrado, las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria tienen por objeto determinar si le asiste o no el derecho a los ahora promoventes Antonio González Meza y otros, para que se dicte sentencia por parte de este Tribunal Agrario, en la que se les reconozca y titule una superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas, para constituir legalmente la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, integrada por el grupo de 56 personas que se listan en el escrito inicial de demanda.

IV.- A manera de hechos en los que fundamenta sus pretensiones en el presente expediente agrario, manifiestan los ahora promoventes que por escrito, del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, la comunidad que representan solicitó ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, denominado después Secretaría de la Reforma Agraria, la instauración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, habiéndose instaurado éste bajo el número 276.1/868, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos.

También agregan que el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por oficio número 1502, el Subdelegado Agrario en el Estado comisionó a José Isabel Simental Martínez para que realizara los trabajos censales de dicha comunidad, los cuales fueron rendidos el día catorce de mayo del mismo año, en los que dicen se dio a conocer que el día dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se emitió convocatoria para llevar a cabo asamblea general de comuneros, la cual fue celebrada el día diez del mismo mes y año, en la que se designó para integrar la junta censal a Arnulfo González Sarabia y Gildardo González Sarabia.

Respecto a lo anterior, refieren los promoventes que el catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se convocó a asamblea para la clausura de los trabajos censales, la cual fue celebrada el día veintidós del mismo mes y año, conforme a la primera convocatoria, resultando una población de 182 personas, y que después de la clausura de dichos trabajos censales, se efectuó la elección de los representantes comunales habiéndose designado por parte de la asamblea a Juan Manuel González Meza y Leandro Vidaña Contreras como propietario y suplente respectivamente.

Asimismo, manifiestan que la documentación relativa a los trabajos censales mencionados con anterioridad, fue turnada por la Delegación Agraria a la Dirección General de Bienes Comunales, quien por medio del Departamento de revisión censal emitió su opinión por oficio número 581077 del veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve en la que quedó establecido que de las 182 personas que fueron

censadas como población general, 56 de ellos reunían los requisitos señalados en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los que se listan en el escrito inicial de demanda.

Por otro lado, señalan que el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se lanzó convocatoria en dicha comunidad y tuvo verificativo el diez del mismo mes y año, en la que se acordó iniciar las diligencias de identificación de linderos mediante las correspondientes cédulas notificatorias de cada uno de los colindantes para que realizaran las manifestaciones de su interés, y de esa manera los día doce y catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve se levantaron las respectivas actas teniéndose como colindantes al Norte, con los representantes de la comunidad "La Huerta"; al Oeste, con los representantes de la comunidad "San Antonio"; y al Este, con el Comisariado Ejidal del poblado "Topia".

Como consecuencia de lo anterior, exponen que un vez constituido el expediente con la documentación de los trabajos técnicos e informativos, fue turnada a la oficina de revisión técnica, en la que con fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, emitió opinión en el sentido de que se aceptara los trabajos resultando una superficie analítica total de 2,766-40-00 hectáreas, por lo que a fin de que se realizara la revisión técnica, dicen que el expediente fue turnado al topógrafo Fernando Luna Torres, quien rindió su informe el día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, en el que se indica haber levantado actas de conformidad de linderos con la comunidad de "San Antonio", la comunidad "La Huerta" y el ejido de "Topia", por lo que una vez que se realizaron dichos trabajos, manifiestan los promoventes que el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, el entonces Delegado Agrario emitió su opinión en el sentido de que con los resultados de los trabajos anteriormente descritos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación a su cargo opinó que se le debía reconocer y titular a la comunidad denominada "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 2,674-40-00 hectáreas, que fueron aprobadas en la revisión técnica.

Posteriormente, el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta se emitió dictamen por parte de la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Bienes Comunales de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Durango, de conformidad con la fracción II del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, relacionado con el poblado en mención, registrado en el archivo central bajo el número 276.1/868, argumentando que dicha unidad encontró el expediente apegado a derecho y que por ese motivo fue sometido a la consideración y aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitió dictamen positivo del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, en el que se estimó procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado denominado "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, con la salvedad que dicha opinión de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se realizó respecto a una superficie de 3,236-96-96 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad con porciones laborables de cultivo de temporal, en lugar de las 2,766-40-00 hectáreas solicitadas inicialmente, por las razones establecidas en la parte considerativa del citado dictamen positivo, para favorecer las necesidades agrarias de los 56 comuneros que se consignan en dicho documento.

Continúan manifestando los promoventes, que las 56 personas que conforman ese núcleo de población, desde tiempos inmemorables hasta la fecha han conservado el estado comunal, aunque aclaran que en la actualidad no ha culminado el procedimiento que establecía la Ley Federal de la Reforma Agraria, esto es, que no cuentan con la respectiva Resolución Presidencial en las que se les confirme y titule la comunidad que representan, motivo por el cual ocurren ante este Tribunal de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; tercero, cuarto fracción I y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por otra parte, manifiestan a este Tribunal que la superficie de 3,236-96-96 hectáreas, a que hace referencia el dictamen positivo del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en realidad arroja una superficie analítica de 3,919-80-95.578 hectáreas, con base en la medición practicada por el ingeniero Oscar Fernando Cervantes Valverde, y cuyo plano informativo se agrega a los autos, señalando también que no tienen problema alguno con los colindantes de dicha superficie, sin embargo, a fin de no conculcar sus garantías de audiencia y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan el nombre y domicilio de cada uno de los colindantes, solicitando a este Tribunal se dé vista a los mismos, incluyendo a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional y al Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que realicen las manifestaciones de su interés.

Finalmente, refieren que como hasta la fecha no cuentan con la respectiva Resolución Presidencial, el poblado que representan no se encuentra inscrito como una comunidad de derecho en el Registro Agrario Nacional, circunstancia que dicen les ha ocasionado múltiples problemas, entre otros, que el Gobierno Federal se ha negado a entregarles los recursos económicos que se brinda a los campesinos a través de los distintos

programas de gobierno, motivo por el cual acuden a este Tribunal solicitando se dicte reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto a la mencionada comunidad que en caso de constituirse legalmente se denominaría "Pie la Cuesta", Municipio de Topia, Durango.

V.- Al retomar los hechos y las prestaciones reclamadas por los promoventes, y atendiendo a lo expuesto en el oficio número 201373 del cinco de junio de dos mil tres, signado por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, se encuentra debidamente integrado, las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria tienen por objeto determinar si le asiste o no el derecho a los ahora promoventes Antonio González Meza y otros, para que se dicte sentencia por parte de este Tribunal Agrario en la que se les reconozca y titule una superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas, para constituir legalmente la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, integrada por el grupo de 56 personas que se listan en el escrito inicial de demanda.

En lo que respecta a los procedimientos para reconocer o titular derechos relativos a bienes comunales respecto a una superficie, el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa época disponía:

"ARTICULO 356.- La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción."

"Cuando éstos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cuál de las dos delegaciones deberá realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto."

En ese mismo sentido y en lo relativo a la publicación de la respectiva solicitud, en artículo 357 de la misma legislación, establecía:

"ARTICULO 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria."

Respecto a los trabajos que debía realizar la autoridad agraria en ese tipo de procedimientos, el numeral 359 de la legislación en cita, consignaba:

"ARTICULO 359.- La autoridad agraria, procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días."

"a).- Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente;"

"b).- Levantar el censo de población comunera;"

"c).- Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan, y"

"d).- Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad."

Asimismo, y en lo referente a la actuación del Cuerpo Consultivo Agrario, el artículo 362 de la misma Ley Federal de Reforma Agraria, señalaba:

"ARTICULO 362.- Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración el Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva."

Por su parte, el artículo segundo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, consignaba lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflicto de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto

fuere con un particular, y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal."

En ese mismo tenor y en lo relativo a los requisitos de validez para adquirir el reconocimiento y titulación de bienes comunales, el numeral tercero del citado Reglamento, disponía:

"ARTICULO TERCERO.- La confirmación y titulación procedan aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública"

Del marco legal que antecede, se desprende la existencia de los elementos indispensables para estar en aptitud de emitir un procedimiento con respecto a la pretensión de los promoventes tendentes a obtener el reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto a una superficie de 3,919-80-95.578 hectáreas, para satisfacer las necesidades agrarias de los 56 capacitados que se indican el escrito inicial de demanda, los cuales son a saber:

a).- La existencia del expediente número 276.1/868 de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, puesto en estado de resolución por la Secretaría de la Reforma Agraria;

b).- Que el grupo de las 56 personas que formularon la petición de reconocimiento y titulación de bienes comunales, hayan tenido la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública de la superficie de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario;

c).- La plena identificación de la superficie materia de la pretendida acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a fin de establecer si la superficie sobre la cual pretenden su reconocimiento es de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, o bien de 3,919-80-95.578 hectáreas, que dicen los promoventes se obtuvo con base en los trabajos de medición que realizaron por su cuenta;

d).- Que no exista conflicto alguno por la posesión y tenencia de la superficie de la cual se reclama su reconocimiento y titulación, o algún otro impedimento para la procedencia de esa acción agraria.

En lo que se refiere al primer elemento de la pretensión que reclaman los ahora promoventes, esto es, la existencia del expediente número 276.1/868 de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, puesto en estado de resolución por la Secretaría de la Reforma Agraria, éste se demuestra plenamente con el original del referido expediente número 276.1/868 /724.1), instaurado ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y posteriormente, Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se encuentran agregados los siguientes documentos: **I.-** Escrito del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, signado por los ahora promoventes y dirigido al entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, recibido el dieciséis de mayo de ese mismo año, por el cual se solicita la iniciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto a una superficie aproximada de 1,655-00-00, en el lugar conocido como "Pie de la Cuesta de Sianori", solicitando el reconocimiento de régimen comunal, solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto del mismo año, en tanto que la correspondiente iniciación del expediente comunal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno (fojas 165, 166, 185 192, 306 y 336); **II.-** Asimismo, se contiene el oficio del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, signado por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Cristóbal R. Alvarado, en el que informa a la Delegación Estatal de la ejecución de los trabajos técnicos informativos para la debida integración del citado expediente, en los que se destaca que después de haber practicado los trabajos de medición, previa citación de cada uno de los colindantes, se arrojó una superficie analítica de 2,674-74-40 hectáreas de terreno de agostadero de mala calidad, levantando acta de conformidad con el ejido de "Topia", con la comunidad de "San Antonio" y con la comunidad de la "Huerta" (fojas 272 a 300). **III.-** También se encuentra agregado a dicho expediente, el oficio del veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve, signado por el Comisionado J. Isabel Simental Martínez y dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual informa de la realización de los trabajos técnicos administrativos necesarios para la debida integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, acompañando los respectivo anexos relativos a las convocatorias y antas de asamblea para la elección de los representantes, y del acta de los trabajos de la junta censal; y por diverso oficio del catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, signado por el entonces Delegado Agrario y dirigido al Director General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se indica la remisión del expediente que contiene los trabajos administrativos y censales del poblado en mención, en los que se revela que de los 182 habitantes que fueron censados en ese núcleo agrario, existen 56 capacitados en materia agraria, siendo éstos los siguientes: "1.- JUAN MANUEL GONZALEZ M., 2.- JUAN MANUEL GONZALEZ CAMEX, 3.- ISMAEL GONZALEZ CAMEX, 4.- ELEUTERIO AGUILERA A., 5.- ELIAS AGUILERA M., 6.- J. CLEOTILDE AGUILERA M., 7.- SANTIAGO AGUILERA MADRID, 8.- JESUS GONZALEZ

MEZA, 9.- SANTIAGO VIDAÑA LOPEZ, 10.- GILDARDO GONZALEZ SARAVIA, 11.- HERNESTOR GONZALEZ MADRID, 12.- NICODEMO GONZALEZ LOPEZ, 13.- GUSTAVO LOPEZ VEGA, 14.- SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ, 15.- ISAC LOPEZ GONZALEZ, 16.- RUFINO MONARREZ RAMIREZ, 17.- FEDERICO MONARREZ V., 18.- MANUEL VIDAÑA LOPEZ, 19.- FEDERICO GONZALEZ MADRID, 20.- CLAUDIO GONZALEZ MADRID, 21.- ASAEL GONZALEZ MADRID, 22.- FELIX NANDO GONZALEZ M., 23.- CANDELARIO GONZALEZ SARAVIA, 24.- ANTONIO GONZALEZ MEZA, 25.- CANDELARIO GONZALEZ MEZA, 26.- PABLO GONZALEZ MEZA, 27.- DELFINO DAMIAN VIDAÑA, 28.- FRANCISCO HUGO RODELA GONZALEZ, 29.- AUGUSTO CESAR RODELA GONZALEZ, 30.- ARNULFO GONZALEZ SARAVIA, 31.- SINFOROSO GONZALEZ M., 32.- SIGIFREDO GONZALEZ S., 33.- MELITON GONZALEZ S., 34.- EUSTOLIO GONZALEZ S., 35.- CESAR GONZALEZ S., 36.- DIMAS GONZALEZ S., 37.- SERGIO GONZALEZ S., 38.- LUCANO VIDAÑA LOPEZ, 39.- SAMUEL CONTRERAS MONARREZ, 40.- LEOPOLDO CONTRERAS MONARREZ, 41.- BRUNO CONTRERAS M., 42.- LEANDRO VIDAÑA CONTRERAS, 43.- LEANDRO VIDAÑA LOPEZ, 44.- AVELINO GONZALEZ MADRID, 45.- ARTURO GONZALEZ NUÑEZ, 46.- BERNABE GONZALEZ N., 47.- JAIME GONZALEZ MERAZ, 48.- OCTONIEL GONZALEZ N., 49.- BALDEMAR GONZALEZ N., 50.- FELTON GONZALEZ N., 51.- ARMANDO GONZALEZ S., 52.- NOHE GONZALEZ NUÑEZ, 53.- RODOLFO CONTRERAS MONAREZ, 54.- ABRAHAN GONZALEZ MERAZ, 55.- EUTILIO DAMIAN VIDAÑA, 56.- ELISEO DAMIAN VIDAÑA". (Fojas 59 a 115 y 119 a 157); **IV.-** De igual forma, se encuentran agregadas las actas de conformidad de linderos del doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, celebradas entre el poblado "Pie de la Cuesta", y los representantes de la comunidad "San Antonio", comunidad "La Huerta", y ejido "Topia" respectivamente (fojas 279 a 286); **V.-** Finalmente también existe el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, en la que se declaró procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Pie de la Cuesta", Municipio de Topia, Durango, respecto a una superficie de 3,236-96-96 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad con superficies laborables al cultivo de temporal para los 56 comuneros que a continuación se enuncian: "1.- JUAN MANUEL GONZALEZ M., 2.- JUAN MANUEL GONZALEZ CAMET, 3.- ISMAEL GONZALEZ CAMET, 4.- ELEUTERIO AGUILERA A., 5.- ELIAS AGUILERA M., 6.- J. CLEOTILDE AGUILERA M., 7.- SANTIAGO AGUILERA MADRID, 8.- JESUS GONZALEZ MEZA, 9.- SANTIAGO VIDAÑA LOPEZ, 10.- GILDARDO GONZALEZ SARABIA, 11.- ERNESTO GONZALEZ MADRID, 12.- NICODEMO GONZALEZ LOPEZ, 13.- GUSTAVO LOPEZ VEGA, 14.- SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ, 15.- ISAAC LOPEZ GONZALEZ, 16.- RUFINO MONARREZ RAMIREZ, 17.- FEDERICO MONARREZ V., 18.- MANUEL VIDAÑA LOPEZ, 19.- FEDERICO GONZALEZ MADRID, 20.- CLAUDIO GONZALEZ MADRID, 21.- ASAEL GONZALEZ MADRID, 22.- FELIX NANDO GONZALEZ M., 23.- CANDELARIO GONZALEZ SARABIA, 24.- ANTONIO GONZALEZ MEZA, 25.- PABLO GONZALEZ MEZA, 26.- DELFINO DAMIAN VIDAÑA, 27.- FRANCISCO HUGO RODELA GONZALEZ, 28.- AUGUSTO CESAR RODELA GONZALEZ, 29.- CANCELARIO GONZALEZ MEZA, 30.- ARNULFO GONZALEZ SARABIA, 31.- SINFOROSO GONZALEZ M., 32.- SIGIFREDO GONZALEZ S., 33.- MELITON GONZALEZ S., 34.- EUSTOLIO GONZALEZ S., 35.- CESAR GONZALEZ S., 36.- DIMAS GONZALEZ S., 37.- SERGIO GONZALEZ S., 38.- LUCANO VIDAÑA LOPEZ, 39.- SAMUEL CONTRERAS MONRREAL (sic), 40.- LEOPOLDO CONTRERAS MONRREAL (sic), 41.- BRUNO CONTRERAS M., 42.- LEANDRO VIDAÑA CONTRERAS, 43.- LEANDRO VIDAÑA LOPEZ, 44.- AVELINO GONZALEZ MADRID, 45.- ARTURO GONZALEZ NUÑEZ, 46.- BERNABE GONZALEZ N., 47.- JAIME GONZALEZ MERAZ, 48.- OCTONIEL GONZALEZ N., 49.- BALDEMAR GONZALEZ N., 50.- FELTON GONZALEZ N., 51.- ARMANDO GONZALEZ S., 52.- NOHE GONZALEZ NUÑEZ, 53.- RODOLFO CONTRERAS MONAREZ, 54.- ABRAHAN GONZALEZ MERAZ, 55.- EUTILIO DAMIAN VIDAÑA, 56.- ELISEO DAMIAN VIDAÑA", declarando que dentro del perito de dichos terrenos comunales, no existen propiedades que deban excluirse (fojas 342 a 350).

Medios probatorios que al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria, 356, 357, 359 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria y segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, sirven para demostrar la correcta integración del citado expediente que realizó la Secretaría de la Reforma Agraria, culminando dicho trámite con el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que únicamente quedó pendiente la resolución definitiva por parte del Presidente de la República, tal y como lo establecía el artículo 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que respecta al segundo de los elementos de la pretendida acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, esto es, que el grupo de las 56 personas que formularon la petición de reconocimiento y titulación de bienes comunales, hayan tenido la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continúa y pública de la superficie de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, es de señalar que con los diversos trabajos realizados por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria en la integración del aludido expediente 276.1/868 (724.1), y específicamente con el acta de levantamiento de propiedad comunal del predio denominado "Pie de la Cuesta" de fecha diez de marzo de mil novecientos setenta y nueve practicada por el Comisionado ingeniero Cristóbal R. Alvarado G., (fojas 210 y 211); con los citatorios del veintiocho de febrero, doce y veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, practicados por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria a los Representantes de la comunidad "San Antonio", comunidad "La Huerta" y ejido "Topia", para que realizaran las manifestaciones de su interés respecto al citado procedimiento (fojas 212 a 220); con las actas de conformidad de linderos con los colindantes del poblado "Pie de la Cuesta" (fojas 279 a 286) y no

existiendo prueba en contrario, sirve para demostrar que desde antes del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, en que presentaron su solicitud, el grupo de los 56 capacitados en materia agraria han tenido la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública de la aludida superficie de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, lo cual se corrobora con el testimonio ofrecido por los promoventes a cargo de Víctor Hernández Vega y Federico Astorga Astorga, quienes al dar respuesta al interrogatorio que les fuera formulado, fueron coincidentes en señalar que desde hace más de 25 y 30 años que los ahora promoventes han tenido la posesión de dichos terrenos, que dichos terrenos arrojan una superficie aproximada de 3,919-00-00 hectáreas; y que durante todo ese tiempo los ahora promoventes han trabajado sembrando las tierras, teniendo mucho ganado en ellas, sin tener problemas con nadie (fojas 443, 444, 445, 450 y 451), lo cual se corrobora con lo asentado por el Actuario de la adscripción en el acta circunstanciada del treinta de marzo de dos mil cuatro, en la que se pudo constatar que los ahora promoventes se encuentran en posesión de dichos terrenos (fojas 523 a 528).

En lo relativo al tercero de los elementos de la pretendida acción, tendente a obtener la plena identificación de la superficie materia de la pretendida acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a fin de establecer si la superficie sobre la cual pretenden su reconocimiento los ahora promoventes es de 3,236-96-96 hectáreas, a que se refiere el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, o bien, de 3,919-80-95.578 hectáreas, que dicen los promoventes se obtuvo con base en los trabajos de medición que realizaron por su cuenta; conviene destacar que al existir diferencia entre la superficie de 3,236-96-96 hectáreas que se consignan en el respectivo plano proyecto y las 3,919-80-95.578 hectáreas a que se refieren los promoventes en su escrito inicial de demanda, y con el propósito de tener certidumbre respecto a la localización de dichos terrenos, se instruyó al ingeniero José Antonio Díaz Palacios, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Siete, para que realizara un levantamiento topográfico en los terrenos solicitados por los ahora promoventes, timando como base la documentación aportada al expediente, así como también la ubicación física de dichos terrenos, y hecho que fue lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, se recibió en Oficialía de Partes el informe por parte del citado profesionista, en el que se expuso que una vez calculada la superficie analítica sobre los terrenos solicitados por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, éste fue de, 3,851-40-98 hectáreas de terrenos de agostadero de monte alto, exhibiendo dos planos informativos, con sus respectivos cuadros de construcción, conteniendo lados, rumbos y distancias, y en los que se deja perfectamente identificada la aludida superficie de 3,851-40-98 hectáreas, acompañando también el soporte técnico del levantamiento topográfico, consistentes en una planilla de cálculo y una hoja de orientación astronómica, así como también una copia simple de la carta topográfica del Instituto Nacional del Estadística, Geografía e Informática, como croquis de localización (fojas 566 a 572).

Probanza que al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a criterio de este Tribunal el plano informativo de localización, rendido por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, arroja suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de los terrenos solicitados por los ahora promoventes, en virtud que dicho profesionista suministra el soporte técnico necesario exhibido las reglas técnicas y científicas de su experiencia en que se basa, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos de referencia, aclarando que por el dicho de los solicitantes al poblado se le conoce en realidad con el nombre de "Pie de la Cuesta de Sianori", lo cual fue corroborado en las cartas topográficas editadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el que aparece el mismo poblado con el nombre de "Pie de Cuesta de Sianori" y no como "Pie de la Cuesta", como incorrectamente se indicó en el escrito inicial de demanda, realizando los trabajos de medición tomando en cuenta la totalidad de la documentación aportada en autos, identificando los puntos que le señalaron los ahora promoventes en dichos terrenos, así como también los que se contienen en los documentos exhibidos en autos, por lo que este Tribunal le concede plena eficacia demostrativa al aludido plano informativo de localización, que desde luego sirve para conocer que la superficie que solicitan el grupo de los 56 promoventes para que se les reconozca y titule por parte de este Tribunal para formar legalmente la comunidad que se denominaría "Pie de la Cuesta de Sianori", Municipio de Topia, Durango, es de 3,851-40-98 hectáreas. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: X, octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, página: 1328, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: **a)** verificar hechos que requieren conocimientos

técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, **b)** suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente, al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

Finalmente, en lo que respecta al cuarto de los elementos de la pretensión solicitada por los ahora promoventes, esto es, que no exista conflicto alguno por la posesión y tenencia de la superficie de la cual se reclama su reconocimiento y titulación, o algún otro impedimento para la procedencia de esa acción agraria, cabe señalar que con la totalidad de las pruebas aportadas al expediente que se analiza, no se advierte ni presuntivamente que exista conflicto alguno con respecto a la superficie materia del presente reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Lo anterior es así, toda vez que al analizar la totalidad de las actuaciones que integran el aludido expediente 276.1/868, no se advierte que exista conflicto alguno respecto a los terrenos solicitados por los promoventes por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales; asimismo, conviene señalar que en el auto de radicación, este Tribunal ordenó la notificación personal a cada uno de los colindantes del citado predio rústico, ordenando dar vista al Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, y al Registro Público de la Propiedad en Topia, Durango (fojas 407 a 409), sin que ninguno de ellos hubiera informado de la existencia de algún conflicto con la tenencia de la tierra, sino por el contrario, el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, al desahogar ese requerimiento, realizó diversas manifestaciones en el sentido de que fue debidamente integrado el multicitado expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Como consecuencia de todo lo anterior y con las atribuciones conferidas a este Tribunal Unitario Agrario en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal arriba a la firme determinación que en virtud de que los ahora promoventes "1.- JUAN MANUEL GONZALEZ M., 2.- JUAN MANUEL GONZALEZ CAMET, 3.- ISMAEL GONZALEZ CAMET, 4.- ELEUTERIO AGUILERA A., 5.- ELIAS AGUILERA M., 6.- J. CLEOTILDE AGUILERA M., 7.- SANTIAGO AGUILERA MADRID, 8.- JESUS GONZALEZ MEZA, 9.- SANTIAGO VIDAÑA LOPEZ, 10.- GILDARDO GONZALEZ SARAVIA, 11.- ERNESTO GONZALEZ MADRID, 12.- NICODEMO GONZALEZ LOPEZ, 13.- GUSTAVO LOPEZ VEGA, 14.- SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ, 15.- ISAAC LOPEZ GONZALEZ, 16.- RUFINO MONARREZ RAMIREZ, 17.- FEDERICO MONARREZ V., 18.- MANUEL VIDAÑA LOPEZ, 19.- FEDERICO GONZALEZ MADRID, 20.- CLAUDIO GONZALEZ MADRID, 21.- ASAEL GONZALEZ MADRID, 22.- FELIX NANDO GONZALEZ M., 23.- CANDELARIO GONZALEZ SARABIA, 24.- ANTONIO GONZALEZ MEZA, 25.- PABLO GONZALEZ MEZA, 26.- DELFINO DAMIAN VIDAÑA, 27.- FRANCISCO HUGO RODELA, 28.- AUGUSTO CESAR RODELA GONZALEZ, 29.- CANCELARIO GONZALEZ MEZA, 30.- ARNULFO GONZALEZ SARABIA, 31.- SINFOROSO GONZALEZ M., 32.- SIGIFREDO GONZALEZ S., 33.- MELITON GONZALEZ S., 34.- EUSTOLIO GONZALEZ S., 35.- CESAR GONZALEZ S., 36.- DIMAS GONZALEZ S., 37.- SERGIO GONZALEZ S., 38.- LUCANO VIDAÑA LOPEZ, 39.- SAMUEL CONTRERAS MONRREAL (sic), 40.- LEOPOLDO CONTRERAS MONRREAL (sic), 41.- BRUNO CONTRERAS M., 42.- LEANDRO VIDAÑA CONTRERAS, 43.- LEANDRO VIDAÑA LOPEZ, 44.- AVELINO GONZALEZ MADRID, 45.- ARTURO GONZALEZ NUÑEZ, 46.- BERNABE GONZALEZ N., 47.- JAIME GONZALEZ MERAZ, 48.- OCTONIEL GONZALEZ N., 49.- BALDEMAR GONZALEZ N., 50.- FELTON GONZALEZ N., 51.- ARMANDO GONZALEZ S., 52.- NOHE GONZALEZ NUÑEZ, 53.- RODOLFO CONTRERAS MONAREZ, 54.- ABRAHAN GONZALEZ MERAZ, 55.- EUTILIO DAMIAN VIDAÑA, 56.- ELISEO DAMIAN VIDAÑA", han estado en posesión de los terrenos comunales que solicitan en forma continua, pública, pacífica y a título de dominio, desde antes que presentaran la solicitud de tierras del

veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, y que además dicho poblado no tiene conflictos de límites con los colindantes; resulta procedente reconocer y titular a favor del poblado "Pie de la Cuesta de Sianori", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 3,851-40-98 hectáreas, que aparece plenamente identificada en el plano informativo de localización elaborado por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario (foja 569).

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 356 al 365 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es de resolverse y, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce y titula a favor del poblado "Pie de la Cuesta de Sianori", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 3,851-40-98 hectáreas, de terrenos en general, para los 56 comuneros que se mencionan en la parte final del último considerando de este fallo, misma que aparece plenamente identificada en el plan informativo de localización, elaborado por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios, quien se encuentra adscrito a este Tribunal Unitario Agrario (foja 569).

SEGUNDO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que la asamblea general de comuneros del poblado en mención determinará el destino y asignación conforme a lo dispuesto por el artículo 10 y 56 de la Ley Agraria y demás aplicables del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

TERCERO.- Se instruye a la Brigada de Ejecución compuesta por el ingeniero y actuario adscritos a este Tribunal Agrario, para que ejecuten el presente veredicto tomando como base el plano informativo de localización elaborado por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios (foja 559).

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, debiéndose inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de Topia, Durango, la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Pie de la Cuesta de Sianori", Municipio de Topia, Durango, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Hecho que sea lo anterior, notifíquese a los interesados en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada del presente veredicto, y una vez que se haya realizado su ejecución, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese el expediente 078/2003, como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

En la ciudad de Durango, Durango, a uno de diciembre de dos mil cuatro.- Así lo resolvió definitivamente y firma la licenciada **Sara Angélica Mejía Aranda**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, con sede en esta ciudad de Durango, Dgo., ante el licenciado **Arturo López Montoya**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.- Rúbricas.